En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 11 días del mes de febrero del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., J. c/ B., L. A. y otros s/ SUMARIO", expte. nro. 16.997/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 692/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 797), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 754/757vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por haber sido apelada por la parte demandada la sentencia definitiva nro. 20/2008 del Juzgado Civil y Comercial nro. 2 de la jurisdicción (fs. 759, fs. 754/8).

La sentencia atacada hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a L. A. B. y M. C. a pagar en forma solidaria al actor Sr. J. O. M. la suma de $558.050 en concepto de lucro cesante, daño

moral, incapacidad sobreviniente, daño material y disminución de valor de reventa, con más los intereses, e impuso las costas del proceso a los demandados. Hizo el juez de grado extensiva la condena a la aseguradora P. S. SA.

El Memorial de agravios luce a fs. 777/787vta.

Solicita en el memorial la modificación de la sentencia en su totalidad por causar gravamen.

Asienta su primera queja la parte demandada en que el Aquo sentenció sin evaluar la causa penal que fuera acompañada al presente como prueba y que el Sr. B. había sido absuelto vulnerando de tal manera lo dispuesto en el art. 1103 del Código Civil, esta violación implicó una modificación de las circunstancias y características del hecho.

Señala el recurrente que se omitió evaluar la eximente contenida en los arts. 1111 y 1113 del Código Civil, que es la conducta de la víctima.

Critica el análisis que efectuó el Aquo de la pericial de fs. 354, 355 y vta. interpretándola de una manera diversa atribuyendo al actor el carácter de embistente y no como el sentenciante de grado en forma exclusiva a la demandada. Para efectuar tales afirmaciones incorpora como elemento de valoración la pericial accidentológica de fs. 187 y vta. en que se arribó a la conclusión que el choque se produjo cuando la maniobra de giro concluía. También el actor conducía a exceso de velocidad y el sobrepaso de otro vehículo que estaba próximo a la encrucijada (ver fs. 189vta. y 190).

Cita jurisprudencia de la SCJN y el STJ de nuestra provincia, por los cambios fácticos

efectuados por el Aquo peticiona la nulidad de la sentencia.

Seguidamente efectúa las apreciaciones respecto de la mecánica del accidente insistiendo en la nulidad que porta por haber ignorado la causa penal donde surge acreditada la culpa de la víctima.

La pericia en sede civil poco aportó a las de sede penal, detallando el recurrente las partes pertinentes de la misma, tales como que ambos vehículos carecían de señales, que la moto intentó el sobrepaso acelerando, tomando también las declaraciones testimoniales.

Tiene en cuenta las declaraciones de M. en el debate oral y de M.. Con el trabajo pericial que analiza el juez correccional el civil equivocadamente condena, ya que la camioneta al momento del impacto estaba culminando el giro a la izquierda, no pudo ser una maniobra riesgosa para quien conducía por detrás y aportando junto con las referencias de la causa penal la localización del daño del vehículo de ese demandado, la parte final de la carrocería. Remite a la absolución de posiciones de M. de fs. 292/3 afirmando que violó lo establecido en el art. 42, incs. 2 y 3 de la ley de tránsito.

Crítica de los montos de condena.

Dice que condenó $360.000 por lucro cesante y $100.000 por incapacidad sobreviniente, cuando en realidad se trata del mismo rubro.

Se queja del concepto incapacidad sobreviniente afirmando que el juez esbozó frases que ninguna vinculación específica tiene con la causa, no explica cuál es el daño que pretende indemnizar. Sobre el lucro cesante tomó como base de cálculo las

ganancias dejadas de percibir sin descontar la jubilación en concepto de invalidez y por retiro obligatorio militar, hechos no controvertidos (dictamen junta médica de fs. 498/9).

Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

Son contestados los agravios a fs. 789/94vta.

Análisis de las cuestiones.

1.- Principio señalando que, de acuerdo con el criterio que esbocé en otras oportunidades, cuando la omisión de la sentencia es reparable por vía del recurso de apelación, como ocurre en supuestos de omitirse la consideración de una o alguna de las pretensiones instauradas o de las cuestiones fundamentales, no evalué que tales falencias (si bien importantes), como las marcadas por el recurrente, habiliten la declaración de nulidad de la presente sentencia (ver en este sentido a Fassi, Yánez "Cod.Proc...", t.2, pág. 326, Ed. Astrea-89).

Por lo cual no declaro la nulidad pedida por la demandada apelante.

2.- Hay que destacar en cuanto al alcance de la cosa juzgada penal, las facultades del juez civil, frente a la hipótesis como en el caso de la absolución en dicha sede. Una de las consideraciones ha de referirse al hecho y la valoración, mientras que la otra es la atribución de responsabilidad en el hecho dañoso de la víctima.

El Código Civil contempla el caso para la hipótesis de la absolución que el condicionante es solo el hecho principal manteniendo el código silencio respecto de la culpa de la víctima, pero que resulta

aplicable lo opinado para el art. 1102.

Si bien hay opiniones que ligan el análisis del sentenciante civil a las pautas del decisorio penal, el criterio mayoritario, entiende que la valoración de culpa de la víctima que haya hecho el sentenciante penal, sea ella necesaria o no, no vincula al juzgador iusprivatista en los términos del art. 1102 del Código Civil por cuanto aquella consideración normalmente no será necesaria para el juzgamiento de la culpa del imputado, y si excepcionalmente lo fuera, solo juzgará en relación con los elementos del juicio que hagan a las circunstancias atenuantes que sirvan para cuantificar la pena impuesta (conf. Cód. Civ..., Bueres Highton, t.3, ed. Hammurabi), idéntica solución se impone para el caso en que la sentencia penal hubiera analizado y desechado la culpa de la víctima, la cual podrá ser reexaminada por el sentenciante civil, toda vez que bien puede la conducta de ésta no encuadrar en una figura típica penal pero sí acarrear efectos causales en la conformación de la ilicitud civil (ver comentario al fallo CNCiv., Sala C, 2006/7/04 "Hernández Viviana c/ Segovia Daniel y otros", "La influencia de la sentencia penal..." por Ignacio M. Rebsaudi Basabilbaso, DJ 2007-3 - pág. 1108/09).

Como dijera al inicio, los conceptos transcritos hacen referencia a lo dispuesto en el art. 1102 del Código Civil, siendo ellos aplicables a la circunstancia de haber concluido la causa por absolución y la norma para el caso que rige es el art. 1103 del mismo cuerpo legal. Todo lo cual fue ignorado por el Aquo.

Lo contundente resulta ser que el art.

1103 del Código Civil respecto del caso de absolución el condicionante es solo uno el hecho principal manteniendo silencio respecto de la culpabilidad (ver Bueres...: Cód. Civil..., pág. 32 y ss, t.3).

En punto al concepto "hecho principal", los penalistas dicen que abarca todo lo relativo a la imputación objetiva, que comprende la materialidad del hecho –como fenómeno complejo que involucra una acción o conducta y un resultado que es consecuencia de ella-, la autoría (como participación del agente en ese resultado), la tipicidad (como adecuación del mismo a la figura penal preestablecida) y la antijuridicidad (como contradicción de ese opus respecto del deber ser normativamente dispuesto). Todo ello sería irrevisable en sede civil.

"En un ejemplo paradigmático, propuesto por Llambías y reiterado uniformemente por la dogmática en función de su claridad, si el sentenciante penal dijo que al pasar el tren las barreras estaban bajas, y por ello fue absuelto el maquinista, no podrá el juzgador civil sostener que estaban levantadas. O resolver que la posesión se perdió por despojo, cuando en sede penal se declaró que hubo abandono voluntario de la cosa... o declarar en la sentencia civil que el demandado infringió una ordenanza de tránsito cuando la sentencia absolutoria entendió lo contrario" (autor y ob. citada, pág. 3324). En definitiva la sentencia civil no puede desconocer lo decidido por la sentencia penal respecto de la prueba fundante de los hechos de la absolución, sin que ello sea óbice a que la decisión civil se motive en un hecho distinto. ej. absuelto el depositario por el delito de incendio, puede ser condenado civilmente por pérdida culpable del automóvil

objeto del depósito. Tampoco es vinculante para el juzgador civil la consideración que la sentencia penal –absolutoria para el imputado- pudiera haber hecho de la existencia de culpa de la víctima o de un tercero, porque tales apreciaciones no se vinculan a la noción de hecho principal (ver pág. 325).

Bajo estos parámetros directrices atenderé el agravio del demandado.

De la lectura del fallo venido en crisis, en particular el considerando nro. 5 de fs. 755vta. en la que el a quo dice no existir pruebas directas y absolutas. No hizo valoración alguna a la voluminosa causa penal incorporada a fs. 312, me llevan a considerar que existió una arbitrariedad en el decisorio de gravedad superlativa.

Pero no obstante ello, y que no declaré la nulidad de la sentencia, habida cuenta que las falencias incurridas en la instancia de grado por el sentenciante en la valoración y decisión pueden ser modificadas en esta instancia con el recurso de apelación interpuesto, como dijera al iniciar, toda vez que me encuentro habilitada por dicho recurso que ataca en el punto de la valoración de la mecánica del hecho y parcialmente la condena en este aspecto y los montos resarcitorios.

En cuanto a lo que me ocupa el primer agravio, debo decir que ofrecida y aceptada como prueba la causa penal, debe sujetarse a todas sus constancias sin posibilidad de fragmentarlas.

A fs. 56 de la causa "B. L. A. s/ lesiones culposas", expte. 1707-00, fue la base para el procesamiento y se tuvo en cuenta esencialmente lo declarado a fs. 87 y a fs. 100 cuando expuso la

víctima, por último la sentencia absolutoria nro. 17/2001 con sus amplios fundamentos de fs. 184/191, que conforme las previsiones en la materia revisó, estudió y valoró la integridad de la prueba producida.

"Esta Corte ha resuelto que la omisión de la referencia de la culpa en el art. 1103 –y que ha sido incluida en el art.1102- no ha sido una exclusión involuntaria ni puede entenderse como el fruto de una redacción defectuosa, pues responde al pensamiento efectivo del legislador sobre el modelo de Freitas –Esboco, arts. 837/7- y de los jurisconsultos franceses, citando entonces fallos 315:727, pronunciamiento en el cual la Corte había destacado que "aun cuando el sobreseimiento definitivo se hizo mención a la ausencia de responsabilidad del imputado, debido a la imprudencia en que habían incurrido las víctimas, ello no obstaba a que el juez civil pudiera resolver si existía concurrencia de culpas entre los intervinientes del hecho dañoso o, en su caso de la resolución dictada por el juez penal no hacía cosa juzgada en el juicio civil", donde se expresara que la solución del art. 1103 del CC no alcanza al sobreseimiento penal cuando éste se refiere a la naturaleza de la culpa del conductor –y no a la existencia del hecho principal- razón por la cual ese pronunciamiento no impedía calificar la conducta desplegada por aquel ni juzgar acerca de su eventual responsabilidad patrimonial en el accidente (Fallos 192:207, 205: 218, 254:346)... no se trata aquí de propiciar la prescindencia del art. 1103 del CC (a consecuencia del cual ciertas decisiones penales tienen carácter irrevisable, vinculando a esta con temas de materialidad de los hechos y autoría), sino de sostener la aplicación del mismo en sus justos

términos, recordando fundamentalmente que "la autoridad de cosa juzgada reconocida por el art. 1103 del Código Civil a la sentencia penal absolutoria queda limitado a la materialidad del hecho y a la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa (Fallos 315:727, 319:2336 entre otros)" (ver DJ2007-3, pág.726/7).

Reitero y pongo especial énfasis en remarcar que existió un serio déficit valorativo por parte del Aquo al desconsiderar la prueba incorporada, me refiero al expediente penal íntegro (fs. 312).

3.- La existencia del hecho y la autoría que fuera determinada en sede penal, que sin perjuicio de la delimitación de la culpa de la víctima que alude puntualmente a la participación de M. y/o B. en la acusación del hecho no puede soslayarse sin generar una arbitrariedad al momento de decidir.

El juez criminal encontró luego de un detenido análisis sobre la mecánica del hecho que B. no fue el causante del accidente. Dijo el juez penal "la víctima colocó la condición determinante del evento dañoso, circulaba a una velocidad excesiva en una ruta que atraviesa zona urbana –art. 51 ley 24449- en un vehículo de características especiales que exige extremos cuidados y pericia para mantener en todo momento el dominio, e intentó sobrepasar la camioneta cuando ésta ya concluía el giro a la izquierda colisionando en la mano contraria de la ruta, la aproximación al rodado que lo precedía por la importante velocidad impresa a la moto y la baja velocidad de la camioneta fue instantánea, encontrándose con el obstáculo no pudiendo reaccionar ni mantener el dominio del vehículo;..." (fs.

189vta./190, expte. penal).

La mecánica del hecho fue detenidamente descripta por el magistrado interviniente en dicha oportunidad. No obstante y considerando un elemento de valoración probatorio trascendente las pericias en ambas sedes, a ellas me remito.

A fs. 13 expte. penal informe técnico detalla daños, guardabarros trasero izquierdo abollado en caja de carga punta de paragolpe, farol trasero roto en su totalidad. Prueba analizada y delimitada con posterioridad con el estudio pericial.

A fs. 54/6 obra la pericial donde el técnico arriba a la conclusión que la camioneta en el momento del impacto transitaba a menos de 40km/h, la moto circulaba a una velocidad similar. También que el impacto fue de la moto a la camioneta, extrae conclusiones de las declaraciones testimoniales que ambos rodados aceleraron y que hicieron señales lumínicas.

Analiza la maniobra de giro con señales lumínicas y la de sobrepaso con precaución sin "la señal de sobrepaso".

Retrotrayéndome al comienzo del tratamiento de este tema recuerdo el ejemplo del Dr. Llambías, y en sede penal quedó en claro que el impacto se produjo cuando estaba ya iniciado el giro de la camioneta, por el aceleramiento en esa oportunidad y momento del motociclista.

Con relación a lo expuesto por el perito en sede civil, por otra parte el mismo técnico, si bien por un lado dice que la camioneta fue la causante, seguidamente dice: "Al momento del accidente la camioneta cruzaba de manera oblicua la calzada

principal...” con lo cual es coincidente con lo dicho por el mismo técnico en sede penal que había iniciado el giro al momento del impacto...”, fs. 355. Advierto coincidencia en punto a la descripción de la mecánica del hecho aun con diferencias en sus conclusiones que brinda como afirmaciones finales.

Siguiendo a la doctrina en materia de prueba, afirmo que me encuentro facultada legalmente para examinar los peritajes que se produjeron en la causa, lo que implica no aceptar en forma inmotivada conclusiones (ver Fassi-Maurino, “Cod.Proc...”, t.3 pág. 739 - 3era., ed.02).

“Ante la existencia de dos pericias de similar rango (como en la especie), una en la causa penal y otra en sede civil, es necesario determinar a cuál de ambas se le debe conferir mayor credibilidad, para lo cual han de aplicarse analógicamente las normas procesales que rigen las practicadas por más de un experto en el proceso ordinario” (autor y obra citada pág. 745). Deberá armonizárselo con las restantes pruebas de autos, y en especial cuando no hay, como en el caso, un tercer técnico opinando.

Considero que ambas pericias son concordantes en punto a la localización de los daños, el lugar del impacto e incluso a la mecánica en punto a que B. estaba oblicuo, lo que indica que había iniciado el giro cuando la moto golpeó con la camioneta.

Cabe dejar sentado que la motocicleta, al igual que el automotor, debe considerarse como cosa riesgosa y en consecuencia, habiéndose producido una colisión entre dos cosas de ese carácter, resulta plenamente operativa la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1113, 2da. parte, 2do. párrafo, del

C. Civil, salvo que se acredite un factor subjetivo de atribución (Kemelmajer de Carlucci, A. "Temas de Responsabilidad Civil", La Plata, Platense, p. 219 y ss.). El desarrollo técnico de una motocicleta como la de figuración en autos, con su capacidad de desplazamiento, potencia de cilindraje y versatilidad de maniobras, dada la escasa estabilidad de las motocicletas y su mayor peligrosidad sus conductores están obligados a adoptar recaudos mayores que las de los automovilistas, constituyendo entonces aquel biciclo una cosa generadora de riesgo, que obliga a su conductor a extremar precauciones. Así las cosas, la especie debe resolverse a tenor de lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Civil, por lo que conforme a los fundamentos de esta responsabilidad, en ausencia de cabal demostración de la culpa (exclusiva o concurrente) del demandante, debe subsistir la inherente -en la especie- al conductor de la motocicleta demandado, en la tesitura asumida por la sala I de la Suprema Corte de Justicia en su actual integración ("Peñaloza Nicanor c/ Cordero Boggio Gabriel s/ sumario" - Fallo: 98190467 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1998/12/29 Tipo de Fallo: Corte en Pleno-Citar: elDial - MC26A0).

El automotor en movimiento, es decir, acorde con su naturaleza y destino normal, que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la civilización actual. Cuando se acciona contra el dueño, guardián o conductor de un automotor que ha embestido a otro, media una inversión de la carga de la prueba, de manera que pesa sobre el demandado la necesidad de acreditar una causalidad del accidente que sea eximitoria de su responsabilidad.

Ello es así, ante todo, en función de lo establecido por el art. 1113 segundo párrafo, segundo supuesto del Código Civil, para los daños derivados del riesgo de la cosa, como es el automotor, y a cuyo respecto se consagra un régimen de responsabilidad objetiva. Por tanto, acreditado que un vehículo tuvo intervención en la producción de determinados perjuicios (es decir, estado de manifiesto un nexo de causalidad aparente que justifique una imputación provisoria de responsabilidad), es su propietario o quien sobre él ejercía un poder de control, el que debió poner de relieve que así ocurrió por intervenir una causa ajena. La inversión de la carga de la prueba sobre la causalidad, y la consecuente necesidad del demandado de acreditar la eximente de la causa ajena, se aplica incluso a la hipótesis del choque entre dos vehículos en movimiento.

En efecto, aún entonces el dueño o guardián de cada uno de los rodados que participaron en la colisión debe responder de manera integral por los daños causados al otro, salvo que medie causal eximitoria debidamente acreditada.

Para que dos presunciones pudieran neutralizarse sería menester que lo fueran en sentido inverso, y no como aquí, en que ambas revisten sentido positivo: dos presunciones convergentes o concurrentes de causalidad, entre el peligro emanado de cada vehículo y el daño ajeno. La única exención autorizada es la que resulta de la intervención causal de un factor extraño. La suma de dos peligros, así se enfrentan recíprocamente en un mismo contexto fáctico, significa precisamente eso: dos peligros (y, por tanto, dos motivos de imputación de eventual responsabilidad

en caso de concretarse en daño), y no la desaparición y neutralización de ninguno de ellos (Zavala de González, “Doctrina Judicial – Solución de Casos”, Cba. Alveroni. T.1, pág. 166).

En un accidente como el protagonizado por las partes, siempre los damnificados “participan materialmente” en los sucesos lesivos, pero el problema relevante reside en determinar si esa intervención (condición necesaria o sine qua non) es "causalmente idónea", lo que requiere protagonismo activo y eficiente de la víctima en el curso perjudicial. A su vez, en el sistema de responsabilidad por riesgo creado, debido a la inversión del onus probandi, la culpa no es relevante para fundar la acción, sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado, sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido en el riesgo quien, para liberarse de imputación, debe poner de relieve una culpa ajena u otro factor eximitorio que enerve la presunción de causalidad entre su elemento de peligro y el daño del accionante. Expresado de otro modo, cuando en un caso en concreto se logra advertir la presencia de la culpa, la resolución debe llegar analizando ese factor; cuando de ella no quedan rastros, indudablemente, el riesgo aportará la solución (Casiello, J.J. "La Culpa en los Accidentes de Tránsito", Revista de Derecho de Daños. Accidentes de Tránsito, Sta. Fe, Rubinzal Culzoni, T II, p. 253 y ss.).

En este orden de ideas, de las piezas probatorias arrimadas a la litis ha quedado acreditado que la calidad de embistente del vehículo conducido por actor M., (sentencia absolutoria), lo cual ha quedado corroborado también por el testimonio de M. y A. cuando

afirmaron que había iniciado el giro, la camioneta y aceleró la moto para hacer la maniobra de traspaso, siendo conteste con lo dictaminado por el experto y las apreciaciones del juez penal con los elementos de prueba que arriba a la conclusión que las señales lumínicas o mejor dicho la ausencia de estas poco influyeron en el hecho porque al acelerar cuando se había iniciado el giro de la pick up, ésta se convirtió en un obstáculo insalvable para el actor.

Así las cosas, luego de esta sucinta referencia a las pruebas rendidas en el sub-judice, quedó constatado que fácticamente el evento dañoso le es atribuible a los demandados, y a la conducta de la víctima que tuvo también entidad causal en el acaecimiento del siniestro.

4.- Resta pronunciarse sobre la graduación de la responsabilidad.

En lo atinente a la fijación de la misma, su conjugación a los fines de determinar los porcentajes de las responsabilidades atribuidas al actor o demandado, que resulta una cuestión reservada al ámbito de las facultades discrecionales del sentenciante.

En el caso, el a quo para fundamentar la responsabilidad de los demandados sólo ha tenido en cuenta la falta de señal lumínica en la maniobra realizada, omitiendo el accionar de M. de acelerar, sin señal también, motivo por el cual estableció la responsabilidad únicamente a los primeros. Existió de parte del Sr. M. un comportamiento idóneo con aptitud para generar en parte la consecuencia lesiva, tema sobre el cual me explayé precedentemente.

Así, el daño se produce,

inevitablemente, en razón de la participación de ambos, lo que me lleva a afirmar que resultan involucrados en la cadena causal. La responsabilidad deviene por el accionar, hubo una cooperación necesaria, ya que la víctima contribuyó en grado eficaz a la formación del hecho interviniendo adecuadamente en su producción.

Por lo que propicio se revoque la sentencia de 1ª instancia en cuanto a la atribución de responsabilidad y se tenga en cuenta un grado de concurrencia en el reparto del daño.

En virtud de ello, resultan responsables en este caso, en un 50% los demandados en el carácter de guardián, copropietario de la cosa y conductor del vehículo, el Sr. B. y la Sra. M. C.; y en un 50% el actor, Sr. M..

En conclusión, estimo que la crítica formulada al fallo merece ser recibida, y por lo tanto corresponde hacer lugar parcialmente y en este punto al recurso de apelación deducido por la parte demandada, revocando la Sentencia conforme lo dicho precedentemente.

5.- Corresponde, en segundo lugar, analizar a continuación la procedencia de los rubros reclamados por el actor, acordados por el Aquo y cuestionados por la parte recurrente; esto se limita a la incapacidad sobreviniente, lucro cesante y a la factibilidad de la reducción por cuanto el damnificado percibe una jubilación por la incapacidad.

Toda vez que llegó firme a esta Alzada la condena por daño moral, daño material del rodado y el menor valor venal del mismo, sobre los que no hubo agravio, no obstante verse afectados los montos por el grado de responsabilidad dispuesto en el ítem anterior.

En el mismo sentido, la tasa y el momento a partir del cual se computan los intereses sobre el capital de condena que no vino tampoco cuestionado.

En este aspecto diré que la incapacidad se aprecia con miras de lo funcional (como afectación de aptitudes naturalmente destinadas a algún fin), pero el origen puede ser anatómico, fisiológico o una combinación de ambos; no sólo es constitutiva de incapacidad la afección que obsta al desarrollo de las actividades de la víctima, sino también la que implica un serio entorpecimiento para llevarlas a cabo, como en el caso de debilitación del sujeto con incidencia en su rendimiento, sea en la actualidad o acortando el lapso de su vida útil. La incapacidad parcial importa una aminoración de las aptitudes del sujeto, la total entraña su pérdida completa. En este aspecto una incapacidad médicamente parcial, conforme con las tablas vigentes en la materia, puede ser jurídicamente total, sea porque lo elevado del porcentaje obsta de hecho el cumplimiento normal de cualquier función vital, sea porque impide en absoluto realizar la actividad que la víctima cumplía". La reparación por el rubro incapacidad tiene en cuenta toda disminución de aptitudes o facultades que importe una lesión patrimonial que cabe reparar, pues la incapacidad no sólo debe medir el aspecto del trabajo, sino también cuanto atañe a las actividades de la víctima y la proyección que tiene el accidente sobre la personalidad integral" (CNEsp. Civ. y Com., Sala 1ª, 26-7-85, JA, 1986-II-Síntesis). "La indemnización por incapacidad sobreviniente debe establecerse no sólo en función de la capacidad laboral futura de la víctima sino de todas las actividades del sujeto y de la proyección que la

secuela del accidente tiene sobre la personalidad integral de aquélla, o sea que lo que se debe resarcir es no sólo la aptitud laborativa sino también la genérica, comprensiva de toda la vida de relación del damnificado" (Cám. Apel. Civ. y Com. de Paraná, sala 2ª, "Sánchez, Marcelo Fabián c/Ricardo, Néstor José y otra", 25-3-96).

La consideración del lucro cesante y de la incapacidad sobreviniente como pautas para establecer el rubro de incapacidad, daño material, y que pretendió el actor sean considerados independientes al peticionar que se compensen los ingresos que no percibirá debido precisamente a su minusvalía; se encuentran comprendidos en el mismo ítem, desde que ambos rubros son absorbidos por la misma partida en análisis (Llambías, JJ, "Tratado de Derecho Civil Obligaciones" t. IV-A, pág. 210, nro.2373; Kemelmajer de Carlucci en Belluscio y Zannoni "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado" t.5, pág. 219, nro. 13, Cazeaux-Trigo represas, "Derecho de las Obligaciones", t.III, pág.122; Borda G.A. "Tratado de Derecho Civil Argentino-Obligaciones" t.I, pág. 150 nro. 149; Mosset Iturraspe, J., "Responsabilidad por daños", T.II-B, pág. 191, nro. 232; Aleterini-Ameal López Cabana, "Curso de Obligaciones", t.I, pág. 292, nro. 652). La incapacidad sobreviniente como secuela irreversible, cubre todas las erogaciones futuras, atendiendo a la índole de la actividad impedida, sea o no productiva, por cuanto la reparación comprende no sólo el aspecto laborativo, sino también las consecuencias que afecten la personalidad (ver LL 1997-B, 344 y sus citas de Llambías, Borda, Trigo Represas, Mosset Iturraspe,

Kemelmajer de Carlucci-Ameal-López Cabana). Sobre el ataque a la indemnización por incapacidad sobrevieniente o indemnización por daño material, comprende la merma genérica en la capacidad presente y futura del damnificado, que se proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye un quebranto patrimonial. Por lo cual entiendo con apoyatura suficiente el planteo conceptual del recurrente.

Situación ésta, contemplada con anterioridad en diversos decisorios de este Tribunal –Salas A y B-, transcribo los conceptos en cuestión que fueron vertidos: "...la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS "Puddu, Julio Jorge c/ Jorge Sequenza SA", 18-8-87) y Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial tienen presente que la indemnización se paga de una sola vez y la mayor parte de las veces consiste en un capital que puesto a una renta mensual, "…genera en el actor un restablecimiento exactamente como sea posible del equilibrio destruido por el hecho ilícito y colocar a la víctima en situación equivalente a la que se encontraba antes de suceder aquel...", autos "C., M. A c/ E. R. C. SA", expte. 13309-C-91, reiterando que la cantidad prudencialmente fijada ha de corresponder "al capital necesario para constituir una renta periódica que compense la pérdida sufrida…", (sent. def. 62/2001, sala A).

Tales factores son conducentes para fijar la prestación resarcitoria conjuntamente con el grado de incapacidad no cuestionado, la edad, la situación social y familiar, tampoco objetada la valoración del Aquo, a mi modo de ver es elevada –me refiero al monto condenado-.

La reparación integral no está sujeta a fórmulas matemáticas y cualquiera que se utilice solo sirve como orientadora de la decisión, pero nunca como limitadora de la misma (DJ 1991-2-882), como se señalara.

La decisión en consecuencia de todo lo dicho, se adopta en ejercicio del arbitrio jurisdiccional fluyente del art. 165 del Código Procesal y bajo los parámetros dichos.

Además de las pautas marcadas, que son seguidas por los jueces, es insoslayable que, cuando la parte actora persigue el pago de una suma de dinero, debe expresar el importe del pedido, así como ocurrió a fs. 111/128, sujetándola incluso a la prueba a rendirse, tal lo que acontece en autos, y me remito a fs. 287/88, fs. 300/11, fs. 322, fs. 384, informe socioambiental, las fichas de salud de fs. 451/505, el peritaje médico que determinó una incapacidad del 99,21%. Todas estas constancias que no fueran cuestionadas, y son tenidas en cuenta para la estimación del resarcimiento adeudado en concepto de daño material. Además de los antecedentes jurisprudenciales en esta materia y frente a situaciones análogas en que el grado de incapacidad es tan elevado.

La Jurisprudencia y Doctrina reiteradamente han exigido que el demandante establezca cualitativamente cómo llega al monto pretendido, o determine con precisión y claridad el alcance cualitativo del monto global (Cfr. De Santo, "El Proceso Civil", T. I, pág. 453; Fenochietto-Arazi "Código", T. II, pág. 324; De Gregorio Lavie "Código" T. 2, pág. 105).

Debo recordar que ha dicho la jurisprudencia, como lo hice en otras oportunidades en situaciones análogas, "...prácticamente todo el fuero del Trabajo ha sostenido que la reparación integral está no sujeta a fórmulas matemáticas y que cualquiera que se utilice solo sirve como orientadora de la decisión, pero nunca como limitadora de la misma." (voto del Dr. Capón Filas, CNTrab., Sala VI, agosto 12-91 DJ 1991-2-882).

Tratándose el caso de un proceso civil de resarcimiento por un daño, el actor pretende una reparación y evalúo la circunstancia de su incapacidad que le imposibilita continuar en la tarea y sin perjuicio que le permitió acceder a la jubilación en forma anticipada, por su minusvalía, lo que encuentro es extra al resarcimiento pretendido pues el accidente lo priva no solo de seguir con su labor sino con cualquiera otra que pudiera haber deseado (advierto que es un hombre al momento del hecho de 40 años), el daño material que debe repararse no depende en el marco del art. 1113 del CC de la actividad que desarrollaba en el momento de producirse el daño, sino que ésta es una mera circunstancia a evaluarse dentro del conjunto de factores que integran la personalidad. Deben agregarse en las consideraciones la naturaleza de la lesión, las condiciones personales del actor.

Resulta un factor de relativa valoración, la circunstancia de percibir una jubilación, pues no disminuye la obligación de indemnizar por parte del demandado del daño producido, el sistema previsional resarce sobre principios sociales de protección, que son ajenos al propio accidente; lo que debe medirse en este caso (en este

pleito) es la indemnización debida, cual es el resarcimiento que corresponde por la lesión por el daño material, considerado en términos de ingresos frustrados conforme la metodología esbozada precedentemente, y la fórmula matemática -reitero- es un medio de acercarse o aproximarse, un simple referente, al resarcimiento justo por la lesión sufrida e incapacidad que porta y portará de por vida M., toda vez que la integridad física debe ser reparada, pues en sí tiene un valor indemnizable; sin sobredimensionar el sufrimiento del actor en perjuicio del deudor.

Sobre estas bases, en especial el criterio de traducir en un capital que genere una renta, ya que cualquier potencial futuro de M. se ve disminuido, encuentro justo modificar la sentencia atacada y establecer como monto indemnizatorio $400.000 por los rubros o conceptos incapacidad sobreviniente y lucro cesante como parte constitutiva del daño material sufrido en la persona física de M., suma que se verá reducida por el porcentaje de responsabilidad fijado, por lo tanto se condena a pagar a los demandados $200.000.

Retomo el tema de los rubros indemnizatorios no cuestionados por el apelante a los que hice mención al abordar la queja sobre los conceptos que fueron objeto de revisión.

Si bien los montos se encuentran firmes, no fueron apelados; es el importe indemnizatorio arribado en conclusión y condena por el Aquo, no obstante al haberse modificado el grado de responsabilidad atribuido a la propia víctima, dichos montos de condena por daño moral, y daño material y menor valor venal de la moto, serán a cargo del

demandado en el porcentaje establecido en la presente, (es decir, sufrirán el ajuste establecido del 50%). "Coherente con los antecedentes Vélez Sarfield regló expresamente a la falta imputable a la propia víctima como causal eximente de responsabilidad, puesto que es justo que quien causa su propio daño, soporte las consecuencias de su intervención protagónica en el hecho dañoso" ... "El hecho de la víctima es la conducta voluntaria o involuntaria del damnificado directo que intervino total o parcialmente en la producción del evento dañoso... Su protagonismo desvincula la relación de causalidad entre el hecho nocivo y los daños sufridos" (Bueres, Alberto, "Cód. Civil...", t.3, pág. 417 y 421).

Esperar que el demandado, quien es responsable en forma parcial del accidente, abone el total de rubros por reparación de la moto, el menor valor del rodado o la lesión en el espíritu de la víctima, constituiría en el porcentaje que fue eximido, una obligación sin causa.

6.- Por disposición del art. 279 del código ritual las costas y honorarios deberán readecuarse.

En los procesos por daños, cuando la demanda es parcialmente acogida por el rechazo de algunos de los rubros indemnizatorios pretendidos, para la distribución de las costas impera el principio de proporcionalidad derivado del éxito parcial. No obstante, ello no debe ser valorado con base exclusiva en lo cuantitativo y referido a los montos de condena. Existen criterios cualitativos que, bajo la regla de la prudencia judicial, coadyuvarán para una razonable adecuación de la imposición de las costas.

En casos como el de autos, que la demanda ha merecido un acogimiento parcial derivado no solamente de haber sido rechazados algunos de los rubros indemnizatorios pretendidos y acogido por menos monto otro de ellos, sino respecto de la responsabilidad de la parte actora en el evento dañoso, en el accidente de tránsito. Por lo que impera el principio de la proporcionalidad. La pauta del vencimiento no opera en abstracto, sino en concreto. Esto implica atender al alcance en que esa condena se dicta, pues sólo hay un triunfo del actor en la extensión acogida parcial del objeto que pretendió, por lo que en la consideración integral del problema de costas no puede soslayarse esa cuota correlativa de éxito y de vencimiento del reclamante.

El régimen de las costas en los daños y perjuicios está sujeto a las reglas generales que consagran el principio del vencimiento, del allanamiento y del éxito parcial, por lo que cuando la sentencia condena al demandado a pagar daños y perjuicios, no es suficiente para reputarlo vencido e imponerle la totalidad de las costas sin atender la forma en que prosperó la acción.

Si bien la aplicación de costas proporcionales al actor cuando es vencido parcialmente reviste el carácter de principio general, es dable señalar que su aplicación debe ser dispuesta en forma prudencial, lo que significa sujetarla con el éxito obtenido, que puede no ser la estrictamente matemática, existiendo por ende un margen de flexibilidad decisoria de acuerdo a las características particulares en cada caso.

Por último, no puede obviarse en la

consideración los rubros no atacados, por estos motivos estimo prudente y equitativo disponer que las costas serán soportadas en un 50% por los demandados y en 50% por el actor.

Difiero la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo.

Las costas de la Alzada serán soportadas en orden causado, conforme el éxito obtenido por los apelantes (art.68 –2do.párrafo- del CPCCCh), difiriendo la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1.- Receptar parcialmente los agravios de los demandados apelantes, modificando la sentencia exclusivamente en los fallos 1ro. y 3ro. de la siguiente manera: "Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y establecer la responsabilidad del hecho dañoso acaecido el día 20 de enero de 1999 en forma porcentual en un 50% a los demandados L. A. B. y M. C. y en un 50% a J. O. M.. Condenar a los demandados L. A. B. y M. C. a abonar la suma de $200.000 en concepto de daño material comprensivo de incapacidad sobreviniente y lucro cesante, según considerandos respectivos, con más la parte proporcional de lo dispuesto en la sentencia de grado por los importes de los otros rubros no cuestionados". Punto 3ro.: "Las costas del proceso serán soportadas en un 50% por los demandados y en 50% por el actor, según considerando respectivo".

2.- Las costas de la Alzada se imponen por el orden causado según considerando.

3.- Diferir la regulación de los

honorarios profesionales actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la Alzada en apelación (fs. 759) de la sentencia de fs. 754/758, que hace lugar a la demanda, y condena al Sr. L. A. B. y a la Sra. M. C. en forma solidaria a abonar en el término de diez días de firme o consentida la presente, al actor Sr. J. O. M. la suma de $558.050, en concepto de lucro cesante, daño moral, incapacidad sobreviviente, daño material y disminución del valor de reventa, con más intereses de acuerdo al considerando respectivo, hace extensiva la condena a la aseguradora "P. S. S.A." quien responderá dentro de los límites que señalara, impone las costas a los demandados y regula los honorarios.

A fs. 777/787vta. el demandado apelante expresa agravios, los que centra en la violación de lo establecido en el art. 1103 del Código Civil, la absolución del demandado en sede penal y la culpa de la víctima.

Señala que se dictó la sentencia sin contar y por ende sin valorar la causa penal, a pesar que fue remitida por el Juzgado Correccional en fecha 8 de octubre de 2002, lo que implicó la modificación de las circunstancias o características del hecho principal determinadas por el Juez Penal, omitiendo la aplicación de los arts. 1111 y 1113 del CC.

Transcribe considerandos de la sentencia, y concluye que el juez de grado arribó a conclusiones antagónicas a lo determinado en la causa penal, a las que se refiere. Elementos fácticos que

dice no pueden ser alterados. Cita jurisprudencia y doctrina sobre el alcance del art. 1103 del CC.

Entiende que por haber violado la disposición legal la sentencia es nula y solicita así sea declarada.

Se refiere luego a la mecánica del accidente, desvirtúa los argumentos del a-quo sobre la pericia accidentológica, y señala que existen pruebas directas que acreditan la culpa de la víctima.

Analiza las pruebas y por ello considera que el juez ha obviado la velocidad excesiva en que conducía el actor, el intento de sobrepaso prohibido, ser vehículo embistente, pérdida de dominio, con fundamento en la normativa de tránsito.

Subsidiariamente se agravian por el monto de $360.000 que acuerda el juez por lucro cesante y $100.000 por incapacidad sobreviviente, ya que se trata de un solo rubro.

Cita doctrina para avalar lo dicho.

La cuantificación por el rubro incapacidad sobreviviente le causa agravio, ya que no sólo se duplicó la condena por un mismo daño, sino que se estableció un monto que no tiene relación con ninguna pauta objetiva.

Agrega que no se ha descontado del rubro lucro cesante un importe por lo percibido en concepto de pensión por invalidez y por retiro obligatorio militar, ya que el actor está percibiendo la jubilación por invalidez del sistema de AFJP, establecido en el art. 42 de la ley 24241.

De acuerdo a lo establecido en el art. 74 de la ley 19101 concluye que el haber de retiro se debió calcular sobre los rubros que señala y que

arroja un cálculo de $1159,93 y que a tal importe se le debe aplicar el 62% conforme lo establecido en el art. 76 de la ley 19101, arriba, en consecuencia, a la suma de $719,15, a la que deben adicionarse las asignaciones familiares por 3 hijos, siendo el ingreso de $899,15.

Mantiene reserva del caso federal.

A fs. 789/794vta. se agrega la contestación de los agravios por parte del actor

Con sorpresa advierto que el sentenciante previo a resolver justifica el por qué procederá a dictar sentencia, no obstante no encontrarse agregada la causa penal.

Y tales argumentos que pueden compartirse no son de aplicación en autos, ya que a fs. 293 se libró oficio al Juzgado Correccional solicitando la causa "B., L. A. s/ lesiones culposas" expte. N° 8296/99 con fecha 27 de septiembre de 2002, que el 8 de octubre la misma fue remitida al Juzgado Civil requirente, y recibida el día 9 de octubre de 2002 (sello prosecretaría administrativa).

Dicho expediente fue retirado por el perito M. el mismo día de la recepción y hasta el día 30 de octubre no había sido devuelta, igual situación da cuenta el informe del 4 de noviembre. A fs. 348 el 25 de septiembre de 2003 se agrega la pericia accidentológica.

Luego de transitar por diversos juzgados, incluida la oficina de adjudicación, como consecuencia de la inhibición del Dr. Sanca, se remite la causa al Juzgado Civil N° 2, dejando constancia al recibirla "sin reserva de documentación".

A fs. 690 la actuaria detalla las pruebas que quedan pendientes de producción entre las

que no se encuentra la causa penal, pero a fs. 720 informa que queda pendiente de producción la prueba de expediente e instrumental. Ante ello el actor desiste de dicha prueba y solicita se dé por decaído al demandado el derecho a producirla.

Acto seguido se tiene por desistida la prueba ofrecida por el actor y se declara la caducidad de ésta, que fuera ofrecida por el demandado.

Advierte el Juez el desorden procesal y de acuerdo a las constancias del expediente, remite oficio al Juzgado de Ejecución N° 2, solicitando sea remitido el expediente. El titular del juzgado, contesta que no existe constancia de la remisión de la causa penal.

Solicitado el dictado de sentencia, pasan los autos a despacho.

El Sr. Juez en el punto 2) del considerando, sostiene "que la causa penal no fue incorporada previamente a la decisión de esta instancia" y hace mención precisamente a la foja donde consta que se remitió la causa del Juzgado Correccional, y que fue recibida en secretaría el 9 de octubre de 2002.

Tales errores -reitero- por todos los intervinientes en la presente, merecen por parte del Sr. Juez no menos que un llamado de atención a la Secretaria actuante, el que debería ser incorporado al legajo personal.

Llamado de atención que entiendo corresponde efectuar al Sr. Juez de la causa, ante las evidencias de la presente y que no advirtió.

Pero surge un interrogante más y no menos serio: en qué momento la causa sobre lesiones

culposas fue retirada por el estudio que patrocina a los demandados, pues surge de fs. 206vta. que fue devuelta el 23 de agosto de 2008, circunstancia que deja asentada la secretaria a fs. 770 del presente.

Todas estas irregularidades concluyeron con una sentencia que, como bien lo señala mi colega preopinante, raya en la nulidad, pero que no declararé, en principio porque fueron las partes las que contribuyeron al desorden procesal, pero principalmente por entender que es estéril admitir la solicitud de nulidad de sentencia, cuando sus defectos pueden subsanarse en la apelación concedida y que las deficiencias reprochadas fueron introducidas como agravios al fundar el recurso de apelación; ello evidencia que la recurrente aceptó que puede repararse por esa vía" (art. 253 CP; conf. Podetti, R. "Derecho Procesal Civil y Comercial", "Tratado de los Actos Procesales", t.II; Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T II, pág. 168; Palacio, Lino,"Derecho Procesal Civil", T IV, pág. 168; Fassi, Santiago, "Código Procesal, Civil y Comercial", t. I, pág. 438 y sgtes., Fenochietto-Arazi, "Código de Procedimiento Civil y Comercial", T. I, pág. 792).

A lo que agrego lo que surge de fs. 206vta. del expte. 1707/2000, a lo que ya he hecho referencia.

Es preciso examinar los agravios del apelante con relación a la decisión del juez penal y a la meritación que el mismo realizó sobre las pruebas, los hechos, la mecánica del accidente, ya fue juzgado irrevocablemente y por ello irrevisable en esta sede a la luz de la terminante disposición del artículo 1103 y

para ello es preciso determinar, en el caso de autos la incidencia de la absolución de culpa y cargo en sede penal sobre el proceso civil, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1101 y 1103 del CC.

A tal efecto debo recordar que agregada como prueba la causa penal en su integridad, queda incorporada a la presente en forma definitiva, perjudicando o beneficiando por igual a todos los litigantes, por estricta aplicación del principio de "adquisición procesal" (ver Alsina, "Derecho Procesal", t. I, pág. 459, n° 19; Colombo, "Código Procesal anotado y comentado", t. III, p. 350; Falcón, "Código Procesal anotado, concordado y comentado", t. III, p. 119; Fassi, "Código Procesal comentado, anotado y concordado", t. I, p. 676, n. 1325; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal comentado y concordado", t. 2, p. 302, n. 3; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales comentados y anotados", t. V-A, p. 171; Palacio, "Derecho Procesal", t. I, p. 290, n. 35, entre otros) (CNCiv., sala A, 2002/03/11 – Gas S.A. c. M., Raúl A.- JA 2003-III, fascículo n. 5): "B., R. A. c/ MUNICIPALIDAD de RADA TILLY y/u otra s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. No. 14.045/03, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería No. 2 (expte. No. 1913).

El juez, en sede penal, para decidir la absolución de culpa y cargo de L. A. B. del delito de lesiones culposas, previsto y penado por el art. 94 CP (fs. 184/191, expte. 1707/2000 que obra por cuerda), no dudó en concluir que, en coincidencia con las partes, el día 20 de enero de 1999 siendo aproximadamente las 21:15 hs. la camioneta Ford F-100, dominio XXX-*** circulaba por la ruta provincial N° 39 en dirección

Este-Oeste y en la intersección con la calle Tnte. Vanesia gira a la izquierda para ingresar al Barrio Próspero Palazzo y cuando realizaba dicha maniobra e ingresaba a la mencionada arteria, es embestida por una moto 900RR-CBR, dominio XXX-*** en el lateral izquierdo parte trasera, vehículo que circulaba en igual dirección por la Ruta Provincial N° 39.

Como consecuencia de ello el conductor de la moto sale despedido en el sentido de giro de la camioneta cayendo frente a ésta quedando seriamente lesionado.

En lo que respecta a la autoría del hecho las partes tampoco discreparon en que el Sr. L. A. B. era el conductor de la camioneta Ford F-100, dominio XXX-*** al momento del accidente, extremo corroborado por prueba independiente como lo es el acta inicial de fs. 1/2 en la que la autoridad policial al constituirse en el lugar pudo identificar a las personas que conducían los vehículos protagonistas, como así también se extrae de los testimonios de M. y A. en cuanto reconocen a la persona que conducía la camioneta Ford.

También quedaron establecidas las importantes lesiones que constatara el médico policial en J. O. M., conductor de la moto.

Y en punto a la relación entre el evento y el resultado producido, y luego del análisis de las pruebas, le permiten concluir que el pedido absolutorio respecto a L. A. B. prospera, ya que la víctima colocó la condición determinante del evento dañoso, circulaba a una velocidad excesiva en una ruta que atraviesa zona urbana -art. 51 ley 24449- en un vehículo de características especiales que exige extremos cuidados

y pericia en la conducción para mantener en todo momento el dominio, e intentó sobrepasar a la camioneta en un lugar vedado cuando ésta ya concluía su giro a la izquierda, colisionando en la mano contraria de la ruta; la aproximación al rodado que lo precedía por la importante velocidad impresa a la moto y la baja velocidad de la camioneta le impidió reaccionar.

De todo ello se desprende claramente que se absuelve al hoy demandado, por considerar el sentenciante que ha sido la víctima quien colocó la condición determinante del evento dañoso.

De las declaraciones y demás elementos probatorios obrantes en esa causa penal coinciden en su totalidad con la existencia del hecho (accidente) objeto de esta causa de daños, sólo que considera que no ha existido por parte del imputado un accionar determinante de causalidad en el accidente que se investiga, pero ello sostengo no hace, conforme el artículo 1103 citado, cosa juzgada en sede civil, conservando en consecuencia el juez civil la libertad para apreciar todo lo que no quede comprendido en los arts. 1102 y 1103.

Cuando se trata de revisar la influencia de la sentencia penal en sede civil en materia de responsabilidad, vale recordar los términos del art. 1103 del Código Civil en cuanto a la absolución del imputado, y su eficacia de cosa juzgada se reduce al supuesto de que se lo haya dictado por no haber existido el hecho denunciado o por no ser el procesado su autor. Concluye diciendo que la autoridad de cosa juzgada del pronunciamiento penal sobre la instancia civil no depende de su forma –sentencia en plenario o sobreseimiento definitivo- sino de su contenido o

sustancia. En principio, no hay cosa juzgada que impida al juez civil admitir la responsabilidad civil del demandado (J.J. Llambías en “Límite de la cosa juzgada penal en materia de responsabilidad civil”, ED, 84-780) “Por su parte tiene declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la autoridad de cosa juzgada reconocida por el artículo 1103 del Código Civil a la sentencia penal absolutoria queda limitada a la materialidad de los hechos y a la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa" (C.S. "Vega Miguel Ricardo y otro c/ Policlínica Privada Urday y otro" del 13/8/98).

Idéntica orientación siguieron las Cámaras Civiles en pleno al sostener que el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria del procesado recaída en el juicio criminal no hace cosa juzgada en el juicio civil, el primero es absoluto y la segunda respecto a la culpa del autor del hecho, en cuanto a su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados ("Amorosu Miguel G. y otra c/ Casella José Luis" del 2/4/46).

Las conclusiones a las que llegan los diversos pronunciamientos señalados reconocen su razón de ser en las diferencias que muestran los actos ilícitos civiles y los penales. Mientras los primeros requieren como elemento no sólo la voluntariedad del acto, la reprobación de la ley y la intención dolosa o culposa, sino concurrentemente la existencia de daño. En lo penal, en cambio predominan razones de orden público y conveniencia social con independencia de que en concreto pueda haberse producido o no daño. Habiéndose afirmado en la sentencia penal absolutoria la existencia del hecho principal, en sede civil la

conducta del absuelto puede y debe ser nuevamente examinada desde que, siendo diversas las posibilidades de atribuir o imputar el hecho ilícito y sus consecuencias a los fines de la responsabilidad civil que a los efectos de la penal, no puede darse escándalo jurídico alguno (expte. 295516 - "Cutuli Roque Francisco y otro contra Prenafeta Javier Modesto y otro sobre daños y perjuicios" - CNCIV – SALA H - 05/10/2001).

En el régimen de nuestra ley fondal la influencia que la sentencia absolutoria juzgada en sede penal tiene en sede civil es muy limitada y consiste en que la absolución del acusado en la primera impide alegar en la segunda la existencia del hecho principal sobre el que aquélla hubiera recaído absolución. Sólo cuando la absolución del acusado se funda en la "inexistencia del hecho que se le atribuye o en su ausencia de autoría", ese pronunciamiento no puede ser revisado en sede civil (S. 50 - "Bustamante, Cristina Celestina c/ Estela Luisa Laino - Acción revocatoria en autos: Corcione Ibañez, Héctor Miguel - Quiebra pedida", Cámara 2ª en lo Civil y Comercial de Córdoba - 09/06/2002).

Con sustento en lo dicho he de introducirme en el resto de los agravios.

Y ya lo ha señalado el juez penal y no existe discusión sobre los hechos, quiénes fueron los protagonistas, el lugar y hora aproximada en que sucedió, así como los resultados del mismo.

Tratándose de la colisión entre un automotor y una moto, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1113, 2da parte, párr. 2°, CC, que establece la responsabilidad objetiva de los dueños y

guardianes de cosas riesgosas, pues encontrándose en debate la responsabilidad que le cupo al demandado, quien sólo puede ser excusado total o parcialmente si acredita que el daño se ocasionó por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (art. 1113 del CC), bastándole al damnificado probar el hecho y su contacto con la cosa, pues al demandado concernía, demostrar que la culpa de la víctima existió y en un grado tal que se torna suficiente para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio, debiendo aparecer aquella como única causa.

Ha señalado recientemente la doctora Kemelmajer de Carlucci, de cita obligada en el tema, que "el juez no debe tomar el expediente buscando culpas para condenar sino que, partiendo de la base de que el daño debe ser reparado, tiene que asumir, con toda conciencia, que sólo rechazará total o parcialmente la demanda si encuentra causas ajenas al demandado" ("¿Puede resucitar la teoría de la compensación de los riesgos?", Revista de Derecho de Daños, Accidente de Tránsito, I, ps. 62/63).

Que no resulta ajeno al razonamiento que considero debe ser tenido en cuenta para el análisis del caso la peligrosidad pasiva que representan las motos, que originan desprotección para sus propios usuarios donde es notoria la falta de medios defensivos del cuerpo humano y la necesidad de conservar el equilibrio (Parellada, Carlos A. "Colisiones entre automotor y ciclista...", Rev. Derecho de Daños. "Accidentes de tránsito", t. II, ps. 116 y 117), lo que ha llevado a Augusto R. Sobrino a considerar que la moto es el caso más típico del riesgo pasivo de la cosa como causal de exención, diferenciado

de la "culpa" de la víctima, consumiendo la seguridad no sólo de los otros, sino de sus propios ocupantes ya que debido a la falta de estabilidad, protección para su conductor, equilibrio precario y otras circunstancias, directamente no tienen seguridad pasiva, graficando que "el paragolpe es el propio conductor (que es quien recibe los golpes y daños)" ("Responsabilidad objetiva" art. 1113 Cód. Civil; "Exime parcial por riesgo pasivo de la cosa especialmente en motos", JA, 1994-III-933) "Baracco, Carlos A. c/Corzo, Guillermo y otro", (CNT, Sala I, La Ley Online).

Pero no he de dejar de ponderar que todo vehículo automotor es una cosa altamente riesgosa y demostrado que tuvo intervención en la producción de determinados perjuicios, es a quien se le reclama quien debe probar que los hechos así sucedieron por intervenir una causa ajena a él imputable.

Sentado ello incumbe el análisis de las pruebas.

Surgen de la causa los hechos que motivaron la denuncia, así el acta policial de fs. 65/66 detalla que al constituirse la prevención observa sobre la ruta 39, sobre el costado derecho un rodado Ford, orientado de N a S en un intercambiador de pequeñas dimensiones que comunica con la calle Teniente Venecia, el que facilita el ingreso a la Base Militar y al Barrio Próspero Palazzo, conducido por L. A. B. y que frente al vehículo y tendido sobre el pavimento cúbito dorsal se encuentra una persona de sexo masculino, que resulta ser J. O. M.. El mismo se haya conciente y presenta una mancha hemática en la pierna derecha, siendo el conductor de una motocicleta Marca

Honda 900R, cuya patente N° ***-XXX, se encontraba en la gaveta. Se procedió a trasladarlo al Hospital Regional presuntamente lesionado.

Se encuentra acreditado que la moto fue el vehículo embistente y que el choque se produjo en el lado izquierdo, abolladura en el guardabarro de la caja, y ello a través del acta y croquis policial, las fotografías de fs. 350/351, el informe de M. a fs. 353 y vta. respuesta a preguntas N° 2 y 3, los testigos, A. fs. 17 y 101 de la causa penal.

Coincido con el análisis que efectúa el Juez penal y concluyo como él que la víctima conducía a una excesiva velocidad, lo que es ya al menos una infracción de tránsito. Sin perjuicio que el perito haya determinado una velocidad de ambos vehículos no superior a los 40 Km (fs. 55/56 y 353), porque como ya he señalado en oportunidades anteriores, la velocidad resulta excesiva dependiendo del lugar, circunstancias del hecho y poder de efectuar maniobras que impidan hechos como el presente. La doctrina se ha expedido al respecto: "La velocidad puede resultar excesiva según las circunstancias del caso, del mismo modo que no será inexorable eximente conducir en los límites máximos" ("Tratado de la responsabilidad por accidente de tránsito", T 2, pág. 367", Conde Suarez, Roberto).

A ello cabe agregar la aceleración previa de la moto con anterioridad al impacto de acuerdo a lo declarado por los testigos, lo que imprimió mayor potencia a la embestida.

Se debe tener presente que el hecho se produce sobre una recta, donde no existe posibilidad de no divisar el tránsito. Así también que el impacto se produjo cuando ya la camioneta había iniciado el

giro (fs. 355) y el lugar de los daños, abolladura guardabarro caja izquierda, luz de giro izquierdo trasero (fs. 348).

Pero el giro que realizara el conductor de la camioneta, más allá de que poseyera o no luz, lo que no puede constatarse ante las versiones contradichas de los testigos, las partes y los peritos, se convirtió a no dudarlo en un obstáculo para la víctima.

Debió tomar el conductor todas las precauciones para poder girar, ya que si bien no hay prueba que indique la prohibición de tal maniobra, tal actitud resulta riesgosa, al tratarse de una calle de doble circulación.

Y ante tal peligrosidad se requiere se tomen todas las precauciones, como es no sólo divisar la proximidad de los vehículos de frente sino los que circulan atrás.

Lo señalado y evaluado en conjunto, corroboran un contexto presuncional e indiciario, plasmando una mecánica de siniestro, que de acuerdo a las conductas producidas en torno al mismo, y merituadas de acuerdo a los arts. 1113, 2° párrafo, 2ª parte, como asimismo los arts. 512, 902, 1066 y sgtes. del CC, estimo generan responsabilidad civil en cabeza del demandado, en el evento dañoso, más aprecio que tal responsabilidad no corresponde atribuir sólo a la misma, sino que entiendo, de acuerdo a las consideraciones efectuadas, que debe eximirse al mismo en un 50%, ante la concurrencia de culpas. Señalo así la existencia de una concurrencia de causa que generaron el accidente de tránsito dañoso que acota el nexo de causalidad y por consiguiente la

responsabilidad del demandado (conf. Bueres-Highton, ob.cit., p.532 y sgtes., Vázquez Ferreyra, Revista de Derechos de daños, t.1, Accidente de Tránsito, p.172 y sgtes., Ed. Rubinzal-Culzoni).

Con relación a los montos indemnizatorios, que el quejoso pretende sean modificados, reúne la petición los mínimos requisitos para que sean tratados, pues más allá que el sentenciante, fue sucinto al dar las razones por los que establecía los montos, no lo exime al apelante de cumplir con lo que prescribe el art. 265 CPCCCh.

El criterio amplio que ha adoptado la Cámara y en concordancia con lo que sostuviera el Superior Tribunal de Justicia en autos: ”P., R. J. c/ Barca pesquera S.”, en donde con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de la Nación, ha dicho que “La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necersarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal...” y en autos “G., M. I. s/ Recurso de amparo”, Expte. 17205-G-1999, el Dr. Torrejón ha sostenido: “Se ha declarado que la brevedad y el laconismo de la expresión de agravios, no constituyen razones suficientes para sentar la deserción del recurso en el supuesto en que el apelante individualice, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, por cuanto la gravedad de los efectos que la ley imputa a la insuficiencia del mencionado acto procesal aconseja aplicarla con criterio amplio, favorable a la admisión del recurso” y la amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de técnica recursiva exigida por la ley adjetiva, y que tal directiva es la que más

adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por el art. 265 del ritual con la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional, admitiré el tratamiento, pues en autos se ha extendido el apelante en disquisiciones sobre la diferencia entre incapacidad sobreviviente y lucro cesante.

Y respecto de este último, solicitar, con apoyo jurisprudencial no mayoritario de esta sala, que correspondía descontar lo recibido por el actor por jubilación por invalidez.

Incapacidad Sobreviniente: Sabido es que la incapacidad sobreviniente abarca cualquier disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad laborativa del individuo, como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado" t.5, pág. 219, CNCiv., sala E, septiembre de 2004) (ED, 212-2005-pág.119). Es que la integridad corporal de la persona tiene, por lo común, un valor económico instrumental, como capital destinado a ser fuente de beneficios, tanto económicos como de otra índole. Por ello, su afectación se proyecta necesariamente al futuro, cercenando o menoscabando probabilidades de desenvolvimiento, éxito e inserción en el mundo real (Conf. Zavala de González, obra citada, pág. 41, cita del fallo de la CNC que vengo siguiendo).

Asimismo, en punto al lucro cesante, la Dra. Zavala de González en "Resarcimiento de daños", "Daños a las personas", 2ª, pág. 294, enseña que las consecuencias materiales o económicas atinentes a los

llamados “lucro cesante” e “incapacidad” no varían en lo fundamental, de modo que no hay verdadera diferencia -esencial u ontológica- entre estos rubros en lo que hace al daño mismo, refiriéndose sólo a las proyecciones materiales.

Continúa diciendo que en ambos casos nos hallamos ante un “lucro cesante”, sólo que en la primera hipótesis ésta se conecta con la etapa terapéutica y hasta el momento del restablecimiento, y en la segunda se atiende a secuelas no corregibles sino luego de un mayor plazo (incapacidad transitoria) o bien no subsanables en modo alguno (incapacidad permanente).

Y agrega que desde el punto de vista estrictamente conceptual, atinente al daño mismo, no es válida la diferenciación entre “lucro cesante” e “incapacidad”. Sin embargo la distinción obedece a un interés práctico perceptible, especialmente vinculado con la carga probatoria.

Y en este entendimiento, y concordando con las razones dadas por la Sra. juez preopinante, el monto otorgado resulta excesivo, en consecuencia la suma de $400.000 deviene justa.

Razones que se comparten con sólo observar las pruebas acercadas (fs. 67, 68, 69, 81, 426, 156, 438, 686, 499, 637, 446 y 614 de donde se desprenden las consecuencias físicas que sufrió con motivo del accidente. Asimismo, se ha acreditado la edad del actor, la situación familiar (fs. 384).

En punto a la reducción de la indemnización acordada, ante la percepción de M. de jubilación por invalidez, acierta el quejoso, sobre lo que se resolviera en autos, “S. c/ E.”. Un nuevo

estudio del tema me permite modificar el criterio sustentado, más cuando no se trata de un accidente de trabajo como en el caso de referencia.

La indemnización por el daño causado, cuando éste ha producido un detrimento económico, tiene por objeto la reparación de la víctima al mismo estado patrimonial en que se encontraba antes de producirse el evento dañoso. En virtud de ello, quien resulte jurídicamente responsable debe indemnizar en principio, la totalidad del daño causado por el acto ilícito, con las limitaciones legales que circunscriben la responsabilidad al daño previsto o previsible y a la situación pecuniaria de los interesados (arts. 907 y 1069 C.C.), sin que esto implique un enriquecimiento sin causa. Por ello es que el daño debe apreciarse en cada caso concreto, teniendo en cuenta no sólo las consecuencias perjudiciales, sino también los beneficios de los que puede resultar acreedora la víctima como consecuencia del daño sufrido. De tal confrontación -denominada "compensación de beneficios"- deriva el perjuicio efectivamente causado, y por ende, el objeto de la reparación pecuniaria. Ahora bien, resulta evidente que tal compensación sólo opera entre aquellas ventajas y perjuicios que reconocen como causa al acto ilícito, y no comprende las que resultan ocasionalmente de dicho evento. Ello excluye aquellos beneficios patrimoniales que tuvieran un origen causal ajeno al hecho mismo, que no puede ser invocado por el obligado a indemnizar para menguar o excluir su responsabilidad. El haber jubilatorio o la pensión que de él derivan reconocen una etiología diferente: los aportes efectuados por el causante durante un determinado número de años, y el derecho a percibirlo

conforme las leyes previsionales. El acto lesivo es sólo la ocasión en que se cumple la condición a la que el beneficio estaba supeditado. Tratándose entonces de ventajas ya previamente compensadas con los aportes efectuados por la víctima, no pueden entonces ser invocadas por el responsable para la determinación del daño a reparar ("B. V. J. y otros s/ lesiones culposas y homicidio culposo s/ recurso de casación" - Tribunal Superior - 17/08/1999, "elDial - CA195C).

"La circunstancia de que el hecho imputable haya originado un derecho a una jubilación por invalidez o a una pensión por fallecimiento, no obsta tampoco a exigir la indemnización. Estas son instituciones de previsión social ajenas al hecho en sí mismo; funcionan como instituciones independientes del derecho a la reparación de los daños contra el autor del hecho" (Cfr. Moiny c/ Empr. San Vicente-Cobro de Pesos), LAS 20-3-86; "Alarcón c/ Frig. Aut. Munic. y/o Mun. de Paraná", LAS 9-6-82, elDial - AT1200.

"Cabe, el rechazo del agravio referido a que resulta improcedente la indemnización "en concepto de daños efectivos", atento al "pago de la pensión a que accede la actora", dado que la obligación de resarcir de quien causó un daño tiene su fundamento en lo prescripto en el art. 1.109 -1° Párrafo- del Código Civil, y la misma lógicamente no se extingue, por la existencia de un beneficio previsional, por la sencilla razón de que este tiene una naturaleza completamente distinta, ya que surge de un mecanismo que hace a la previsión social, en la cual colaboran la propia víctima, mediante los descuentos en sus remuneraciones (aportes), sus empleadores (contribuciones) y la totalidad de empleados y patrones y el Estado que

conforma un fondo común, con una finalidad social de atender las distintas alternativas por las que naturalmente transitara la vida de los trabajadores (v.gr. muerte, jubilación, invalidez, vejez etc.). La circunstancia de que el damnificado por el hecho ilícito sea titular de prestaciones previsionales no impide el ejercicio de la acción indemnizatoria, ni supone la disminución de los montos en función de ellas (conforme: Kemelmajer de Carlucci "Código Civil Anotado" Belluscio - Zanonni, tomo V, página 201). Bien se ha destacado en la misma línea argumental, que en la inmensa mayoría de los casos los beneficios previsionales son lucros sólo aparentes; en realidad nacen a partir de un precedente sacrificio económico efectuado por el propio acreedor, el familiar extinto, el empleador, o por una combinación de algunos de ellos. Se trata, por tanto, de ventajas ya previamente compensadas con la contrapartida de los aportes, sin que proceda una nueva compensación con el deber resarcitorio. De lo contrario se llegaría al absurdo de aceptar que estos aportes se han efectuado en interés del responsable" (conforme: Zavala de González en "Resarcimiento de Daños" tomo 2.b - "Daños a las personas", página 495 y jurisprudencia que menciona; CCCC, Sala III, Tucumán, in re: "Antoff, Antonio vs. Vicente Pacheco s/Daños", del 16/03/93; ídem, in re: "Bermudez de Ale, Angela vs. Empresa Los Pumas SRL s/ Daños", del 07/07/99; ídem in re: "Orellana, Héctor César vs. Ruiz Miguel Armando y otros S/Daños", del 29/10/99). Dres. Gonzalez de Ponsa - Robinson, sentencia N° 444 - "Juarez de Suarez Rosa Damiana c/ Empresa de Transporte "El Centauro" s/ Daños y perjuicios" – Civil y Comercial- Sala 2 - 18/10/2000,

elDial - BB4695.

Por lo expuesto, rechazo parcialmente los agravios del demandado.

Dada la distribución de cuotas partes de responsabilidad ya determinada, en un 50% para la accionada y en consecuencia para la aseguradora aunque hasta el límite de la cobertura y el 50% al actor, por su intervención en el hecho, la condena contra la accionada asciende a la suma de $200.000 por incapacidad sobreviviente y lucro cesante.

A tal suma y por iguales motivos, deberá adicionarse el 50% del monto otorgado por el sentenciante por los rubros daño moral, daño material y disminución del valor venal,

Las costas de la primera instancia se distribuyen en igual proporción a la determinada para la responsabilidad, 50% a cargo del demandado y 50% a cargo del actor. Las de la Alzada, por su orden.

A fin de regular los honorarios de ambas instancias, las que difiero para el momento del acuerdo y que por imperativo legal debo modificar, tendré en cuenta el trabajo profesional, las pretensiones, el resultado obtenido y demás pautas de los artículos 6, 7, 9 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:

1) Admite parcialmente los agravios de la parte demandada y modifica parcialmente el punto 1) de la sentencia de fs. 754/757, condenando al Sr. L. A. B. y a la Sra. M. C., a abonar al Sr. J. O. M. la suma de doscientos mil pesos ($200.000), en concepto de incapacidad sobreviniente, más la suma de $35.000 por daño moral, $13.500 en concepto de daño material y $525

por disminución del valor de reventa, en el plazo que dispusiera el sentenciante.

2) Confirma el punto 2 de la sentencia.

3) Impone las costas de la primera instancia en el 50% a los demandados y 50% al actor, los de la alzada por su orden y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

4) Se efectivice el llamado de atención de acuerdo al considerando respectivo.

5) Tiene presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente los agravios de la parte demandada y modificar parcialmente el punto 1) de la sentencia de fs. 754/757vta., condenando al Sr. L. A. B. y a la Sra. M. C., a abonar al Sr. J. O. M. la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), en concepto de incapacidad sobreviniente, más la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($35.000) por daño moral, TRECE MIL QUINIENTOS PESOS ($13.500) en concepto de daño material y QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ($525) por disminución del valor de reventa, con los intereses y en el plazo que dispusiera el sentenciante.

2) Confirmar el punto 2 de la sentencia.

3) Imponer las costas de la primera instancia en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) a los

demandados y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) al actor, las de la alzada por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia de los Dres. C. I. J. y C. L. I., conjuntamente, en la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), de los Dres. C. S. K. y O. G. A., conjuntamente, en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($35.000), de la Dra. A. S. P. en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000), del perito mecánico E. J. K. en la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($7.500), del perito accidentológico L. A. M. en la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($7.500), del martillero A. Q. en la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($7.500) y del perito médico M. O. P. en la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($7.500).

5) Por los trabajos realizados en la alzada se regulan los honorarios profesionales de los Dres. C. S. K. y O. G. A., conjuntamente, en la suma de PESOS DIEZ MIL ($10.000) y del Dr. C. I. J. en la suma de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS ($12.500).

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO (Juez de Cámara)
MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS (Juez de Cámara)

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"